

RES. EXENTA D.J. N° 109-225-2015

ROL N° 223-2014

**RECHAZA INCIDENTE DE NULIDAD, PONE
TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA**

Santiago, 22 de abril de 2015.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, los artículos 40 y 41, ambos de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 108-722-2014; las presentaciones realizadas por **Senexco S.A.**, con fecha 19 de noviembre de 2014 y 7 de abril de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 108-722-2014, de fecha 24 de octubre de 2014, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Senexco S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por esta Unidad en la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la designación de un funcionario encargado de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero, denominado "Oficial de Cumplimiento".

Segundo) Que, con fecha 6 de noviembre de 2014, se notificó personalmente al sujeto obligado **Senexco S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 19 de noviembre de 2014, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos dentro del plazo legal, planteando previamente un incidente de nulidad, acompañando documentos y otorgando poder.

Cuarto) Que, en referencia al cargo formulado por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Senexco S.A.**, en sus presentaciones ya indicadas en la presente resolución, y analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Respecto del Incidente de Nulidad por falta de emplazamiento interpuesto.

En lo principal de la presentación realizada por el sujeto obligado **Senexco S.A.**, con fecha 19 de noviembre de 2014, la empresa deduce un incidente de nulidad por falta de emplazamiento, la que se habría producido por cuanto afirma nunca haber recibido la carta que menciona el considerando segundo de la Resolución Exenta D.J. N° 108-722-2014, resolución de formulación de cargos en la que se indica que aquella fue remitida al sujeto obligado con fecha 25 de junio de 2014, indicándosele a aquél la necesidad de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 3° de la Ley N° 19.913.

A este respecto, el sujeto obligado **Senexco S.A.**, en primer lugar hace referencia al cambio de domicilio desde Av. Andrés Bello N° 2.777, Piso 24, comuna de Las Condes, a su actual domicilio ubicado en Av. Isidora Goyenechea N° 2.800, Piso 52, comuna de Las Condes, lo que habría ocurrido a finales del mes de junio

y principios de julio de 2014. Luego, y como corolario de lo anterior sostiene que *"En consecuencia Senexco S.A. lamentablemente jamás estuvo en posición jurídico-fáctica de dar cumplimiento en tiempo y forma a dicha instrucción. Lo anterior se ve refrendado por lo dispuesto en el artículo 25 inciso segundo de la Ley 19.880, entendiendo en consecuencia dichos plazos no han comenzado a correr para esta parte..."*.

A continuación, el sujeto obligado Senexco S.A., sostiene que *"En conclusión, y sin perjuicio de lo que señalaremos en el Primer Otrosí de esta presentación, la falta de emplazamiento legal y notificación de la carta certificada de fecha 24 de junio de 2014, impidió a esta parte (i) dar cumplimiento íntegro dentro de plazo a lo solicitado; (ii) informar del nombramiento del Encargado de Prevención de Senexco ante vuestra Unidad"*. Luego, agrega que *"Lo anterior necesariamente ha implicado una vulneración fáctica y jurídica respecto a los principios del derecho a defensa, contradicción e igualdad, consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, particularmente plasmado en los artículos 10 inciso final, 17 letra d), 25 y siguiente, todos de la Ley 19.880"*.

Respecto de estos argumentos, debemos hacer presente que la obligación de designar un funcionario encargado de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero, es una obligación que emana del artículo 3° de la Ley N° 19.913, vigente desde el año 2003. Por lo tanto, la carta que este Servicio remite a los sujetos obligados sólo y exclusivamente cumple la función de recordarles a éstos la obligación vigente antes mencionada, por lo que la eventual falta de recepción de dicha comunicación en caso alguno puede entenderse como constitutivo de un impedimento para la formulación de un cargo infraccional, como consecuencia del incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 3° de la Ley N° 19.913 antes mencionado.

Asimismo, resulta pertinente señalar que el proceso sancionatorio de autos se inició con la notificación personal de formulación de cargos, por lo que la eventual falta de recepción de la carta enviada por este Servicio con fecha 25 de junio de 2014, no obsta a la tramitación de este procedimiento, no teniendo tampoco dicha comunicación la función de "emplazar" al sujeto obligado Senexco S.A., sino más bien la mentada resolución de formulación de cargos, notificada personalmente el 6 de noviembre de 2014.

En conclusión, el proceso administrativo sancionatorio de autos ha sido correctamente iniciado con la respectiva formulación de cargos, notificada personalmente tal como lo ordena el artículo 22 numeral 2) de la Ley N° 19.913, no habiéndose producido durante su tramitación a la fecha, ningún vicio que amerite ser corregido, ni menos aún que justifique decretar la nulidad de lo obrado, razones por las cuales corresponde rechazar la solicitud incidental de nulidad por falta de emplazamiento, planteada por el sujeto obligado Senexco S.A., en su presentación de 19 de noviembre de 2014.

II.- Respecto de los descargos presentados y de las solicitudes formuladas por el sujeto obligado Senexco S.A.

En los descargos presentados por el sujeto obligado Senexco S.A., en forma subsidiaria al incidente de nulidad ya referido, la empresa argumenta que el proceso administrativo sancionatorio iniciado se sustentaría *únicamente* en el hecho que Senexco S.A. no designó un Oficial de Cumplimiento dentro de los 10 días desde la recepción de la carta que se refiere en la resolución de formulación de cargos, que como se ha indicado previamente, la empresa señala no haber recibido. Continuando con su razonamiento, la empresa plantea que *"2.3. En consecuencia, no habiendo sido esta parte notificada de la instrucción de fecha 25 de junio de 2014, malamente podrá imputarse a esta parte un incumplimiento que reúna los elementos cognitivos y volitivos a su respecto. De haber recibido dicha carta en tiempo y forma, resulta inequívoco que mi representada habría dado cumplimiento oportuno a la misma"*.

"2.4. En dicho sentido la imposición de una sanción a esta parte contravendría los principios básicos de exigibilidad de una conducta, el derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos o requerimientos de la autoridad (Artículo 17 letra (a) Ley 19.880), el acceso a los actos administrativos y sus documentos de la forma prevista por ley (Artículo 17 letra (d) Ley 19.880), y por cierto, implicando ellos una verdadera privación o al menos restricción de los derechos que asisten a esta parte frente a las facultades fiscalizadoras de vuestra institución".

Los descargos formulados por el sujeto obligado reiteran la argumentación previamente esgrimida como fundamento del incidente de nulidad deducido, en el sentido de entender que la formulación de cargos y el proceso infraccional al cual está da inicio con su notificación personal, se fundan en el incumplimiento de la instrucción contenida en la carta enviada por este Servicio con fecha 25 de junio de 2014, requiriéndoles la designación de un Oficial de Cumplimiento. Tal como se indicó previamente, dicha fundamentación resulta errada por cuanto la razón que justificó el inicio del proceso sancionatorio en curso, no radica en el incumplimiento de lo requerido en dicha carta, sino que en la normativa legal vigente.

Más adelante en los mismo descargos presentados, el sujeto obligado **Senexco S.A.** hace presente que se encuentra desarrollando un programa de *estudio, capacitación e implementación* de normas respecto a la prevención y detección de operaciones sospechosas y de las acciones y omisiones constitutivas de delitos base de lavado de activos, considerando la Ley N° 19.913, la Circular UAF N° 49, de 2012, y los estándares éticos de la Ley N° 20.393, haciendo presente a continuación la designación de su Oficial de Cumplimiento, señalando que *"2.7. Es más, en la actualidad nos encontramos siendo asesorados por el estudio Jurídico Carey & Cía. Para la profundización de nuestros mecanismos de control y prevención, todo el proceso, por cierto, liderado por el Sr. Rodrigo Salcedo, quien como Ud. verá a continuación es quien Senexco S.A. ha nombrado como Oficial de Cumplimiento para los efectos del artículo 3° de la Ley 19.913"*.

Por último, y en base a los argumentos revisados, el sujeto obligado **Senexco S.A.** solicita que se tengan por presentados los descargos y se dicte la correspondiente absolució.

En el segundo otrosí de su presentación de 19 de noviembre de 2014, el sujeto obligado **Senexco S.A.** pone de manifiesto el nombramiento de don Rodrigo Eduardo Salcedo Martínez como Oficial de Cumplimiento.

En el tercer otrosí, de la misma presentación, el sujeto obligado **Senexco S.A.** enumera un conjunto de antecedentes probatorios vinculados a su proceso de cambio de domicilio, pero no los acompaña efectivamente con su presentación.

En el cuarto otrosí de la misma presentación, con el objetivo de acreditar los hechos en que funda sus alegaciones incidentales y parte de sus descargos, el sujeto obligado **Senexco S.A.** solicita la realización de un conjunto de diligencias probatorias, con el fin de aclarar con qué fecha se remitió la carta enviada por la UAF solicitando la designación de Oficial de Cumplimiento, en qué época ocurrió el cambio de domicilio del sujeto obligado (considerando las fechas que el mismo indica en su presentación, a saber los días 30 de junio, 1° y 2 de julio de 2014) y cuál sería el domicilio actual del sujeto obligado.

Sobre esta materia, revisados los antecedentes que obran en poder de este Servicio, en particular los previamente informados por la empresa Chilexpress que realizó el envío de la carta en cuestión, resulta acreditado que la carta fue recibida con fecha 26 de junio de 2014 en el domicilio ubicado en calle Andrés Bello N° 2.777, comuna de Santiago, constando su recepción, incorporándose dicha certificación al expediente mediante la presente resolución. Relacionado con el envío y la recepción de la referida carta, el sujeto obligado **Senexco S.A.** hace presente que entre los días 30 de junio, 1° y 2 de julio de 2014, llevó adelante el traslado de sus instalaciones desde Av. Andrés Bello 2.777, comuna de Las Condes, a Av. Isidora Goyenechea N° 2.800, piso 52, en la misma comuna.

Teniendo presente los antecedentes antes mencionados, resulta posible concluir que la carta fue remitida y recibida por el sujeto obligado **Senexco S.A.** antes del traslado de domicilio del mismo, por lo que todas las medidas probatorias requeridas para acreditar las fechas que declara el sujeto obligado son innecesarias, por otro lado, existe a la fecha constancia del nuevo domicilio de la empresa, pues en éste se realizó la notificación personal de la formulación de cargos que dio inicio al presente proceso sancionatorio, constando dicho antecedentes en el expediente administrativo, con el correspondiente estampado de la notificación realizada.

Por último, y siendo mucho más relevante que lo dicho hasta aquí respecto de la recepción de la carta, es el hecho ya puntualizado más arriba en cuanto a la obligación de rango legal de designar un Oficial de Cumplimiento, por lo que la recepción de la carta en comento, no es requisito ni menos aún el fundamento para el inicio de un proceso sancionatorio, por lo que las probanzas sobre esta materia resultan irrelevantes para la adecuada resolución del presente proceso infraccional, razones por las que estas diligencias serán denegadas.

En el quinto otrosí de su presentación, el sujeto obligado **Senexco S.A.** ofrece copia de escritura pública que acredita su personería, debiendo a este respecto hacerse presente que si bien el referido documento ofrecido no se acompañó efectivamente a la presentación de fecha 19 de noviembre de 2014, igualmente se tendrá por acreditada la personería de don Rodrigo Salcedo Martínez la que consta a este Servicio.

Finalmente, en el sexto otrosí de su presentación, el sujeto obligado **Senexco S.A.** designa como apoderados a los abogados Srs. Marcelo Sanfeliú Gerstner y Nicolás Allamand Aldunate, solicitud que sin embargo no se realizó en conformidad a lo previsto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante presentación de 7 de abril de 2015, don Rodrigo Salcedo Martínez, reiteró la designación como apoderados a los abogados antes indicados, de acuerdo a las normas de la Ley N° 19.880, subsanando de esta forma la designación.

Quinto) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del registro que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente Resolución Exenta, el sujeto obligado dio cumplimiento a la obligación de designar un funcionario responsable para relacionarse con este Servicio, denominado "Oficial de Cumplimiento", con fecha 2 de abril de 2015.

Por tanto, esta designación ocurrió con posterioridad a la notificación de la formulación de cargos, poniendo de manifiesto que a la fecha de formulación de los mismos, encontrándose plenamente vigente la obligación prevista en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado **Senexco S.A.**, no había dado cumplimiento a la referida obligación, quedando de esta manera acreditado el cargo interpuesto.

Sexto) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo derechamente el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 108-722-2014.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter grave, de acuerdo a lo señalado en la letra c) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 3, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 5.000 (cinco mil Unidades de Fomento).

Noveno) Que, de conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. Respecto a la presentación realizada por **Senexco S.A.**, con fecha 19 de noviembre de 2014, A lo Principal, **RECHAZÁSE**, el incidente de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, numeral I) de la presente resolución; al Primer Otrosí, **POR PRESENTADOS DESCARGOS** dentro de plazo; al Segundo Otrosí, **TÉNGASE PRESENTE**; al Tercer Otrosí, **TÉNGANSE POR NO ACOMPAÑADOS** los documentos indicados; al Cuarto Otrosí, **NO HA LUGAR** a las diligencias probatorias solicitadas, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto numeral II) de la presente

resolución; al Quinto Otrosí, **POR ACREDITADA REPRESENTACIÓN**; al Sexto Otrosí, **TÉNGASE POR NO DESIGNADO APODERADOS**, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

2. Respecto a la presentación realizada por **Senexco S.A.**, con fecha 7 de abril de 2015, **TÉNGASE POR DESIGNADO APODERADOS**.

3. **INCORPÓRESE** al presente proceso el Registro de Entidades Supervisadas, en que consta la designación de Oficial de Cumplimiento, referido en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta.

4. **INCORPÓRESE**, al presente proceso el Registro de Envío y Recepción de la Carta que requiere designación de Oficial de Cumplimiento, con sus respectivas fechas, emitido por Chilexpress.

5.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Senexco S.A.**, ha incurrido en el incumplimiento señalado el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 108-722-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la presente Resolución Exenta D.J.

6.- **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, al sujeto obligado **Senexco S.A.**, sirviendo como tal la presente resolución exenta.

7.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23 inciso 1° de la referida ley.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



MZC/AMT

